

PARTE V.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.

CARACAS, 14 de Noviembre de 1876.

*El Dr. Calcaño al Conde de Derby.*

El infraescrito, Ministro de Relaciones Exteriores de los Estados Unidos de Venezuela, ha recibido orden del Ilustre Americano Regenerador y Presidente de la República, para dirigirse al Excmo. señor Conde de Derby, Secretario Principal de S. M. B. y Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, con el fin de exponer á S. E. los derechos de la República en la cuestión pendiente sobre límites entre la Guayana Venezolana y la Guayana Inglesa, á lo que procede desde luego, no sin anticipar á S. E. el Conde de Derby, que anima al Presidente de Venezuela, para no dilatar por más tiempo la gestión que hoy intenta, además del celo por los derechos de la Nación, la confianza que tiene en los cordiales sentimientos de amistad de la Gran Bretaña, y en la favorable disposición de S. E. á conservar inalteradas las relaciones de buena armonía entre ambos países, prometiéndose de los unos y de la otra que se alcanzará en breve el feliz término de cuestiones cuya solución satisfactoria es de premiosa necesidad, para no dejar expuesta en el porvenir á contingencias peligrosas la hasta ahora dichosamente inviolable paz que se han guardado con amistad sincera una y otra nación.

Ya desde el año de 1841 hasta el de 1844 se habían ocupado los dos Gobiernos en la interesante tarea de fijar en cordial avenimiento los límites de Venezuela con las posesiones Inglesas en la Guayana, negociación á que dió origen el hecho de haber invadido el territorio Venezolano el comisionado inglés S. Schomburgk y colocado postes, monogramas y el pabellón británico en dominios de la República, cuando el Gobierno de S. M. apenas le había encargado de hacer exploraciones científicas con el objeto de conocer los límites de la Guayana inglesa. Animado el Gobierno de S. E. de los sentimientos de justicia que le son peculiares, ordenó, previa reclamación de Venezuela, la remoción de los postes y demás señales que habían alarmado justamente al pueblo venezolano, concibiéndose entonces la necesidad de prevenir ulteriores dificultades con la celebración de un tratado definitivo de límites, cuya negociación quedó desgraciadamente inconclusa en aquella época, por la lamentable muerte del Plenipotenciario de Venezuela en Londres, señor Doctor Alejo Fortique.

Con el objeto de reanudarla hasta llevarla al deseado término, y naturalmente convencido de las favorables disposiciones para ello que ha de abrigar el Gobierno de S. M. B., ya que fué el que suscitó la cuestión en los tiempos á que se ha referido el infraescrito, es que el Regenerador Presidente de la República ha ordenado á este Ministerio dirigirse al que S. E. tan dignamente rige, haciéndole la siguiente exposición.

Indisputable fué siempre á los ojos de todas las naciones del mundo el derecho de España sobre el territorio de la América, que ella había descubierto y ocupado primero que otra alguna; títulos estos de universal aceptación para caracterizar el dominio, é iguales, por lo ménos, en eficacia, á los que el Derecho de gentes tenga reconocidos como los mejores. Así no se dió jamás ejemplo de que se levantase voz alguna para discutir á España su derecho á estas regiones, sino que, sancionado por el consentimiento unánime de todos los pueblos, y por el reconocimiento, expreso de unos y tácito de los demás, podría alegar en su favor hasta la bula del Papa Alejandro VI, que importa hoy por lo menos, un nuevo y valioso reconocimiento, si bien en aquella época era de significación decisiva. Y si al aplicar estas razones del dominio español en la suma del territorio americano, á las costas de la Guayana que son objeto de esta cuestión, se recuerda la circunstancia notabilísima de haber sido en ellas justamente que Colón tropezó por primera vez con el continente americano; que allí principió Alonzo de Ojeda el descubrimiento y conquista de Venezuela; que el Gobierno de esas tierras fué que cedió á Diego de Hordaz el Emperador Carlos V, y esas mismas las que al comienzo del siglo XVI hicieron objetos de sus laboriosas exploraciones Hordaz, Herrera, Hortal, Cedeño y otros españoles, no hay como vacilar siquiera para reconocer el perfecto derecho de España entonces sobre esas dilatadas regiones, y de Venezuela hoy como su legítima sucesora.

El espíritu de hostilidad á España por parte de sus enemigos armados en la guerra europea de aquellos tiempos, combinado con la codicia que despertaron las narraciones que allá se propalaban de las inmensas riquezas auríferas del nuevo continente, trajeron el ataque y la invasión á estas comarcas, que se vieron asaltadas, incendiadas y poseídas de hecho por los que no traían otro carácter que el de despojadores contra todo principio reconocido, sin que tuvieran en su favor ni la tolerancia siquiera de la España, que hubo de rechazarlos varias veces con energía destruyendo sus intrusos establecimientos, en tanto se lo permitieron las graves atenciones que la ocupaban en Europa. Tal sucedió en 1595, que arrojó del Esequibo á los Holandeses, y en 1665, que los vecinos de la segunda ciudad de Santo Tomás, ayudados por los de la provincia de Caracas, lanzaron de ella á los mismos holandeses que habían logrado sorprenderlos, aliados con los indios Caribes y Araucas.

España, en tanto, fortalecía, si cabe más, su derecho como descubri-

dora y primera ocupante, con la fundación de pueblos y el establecimiento de misiones, que civilizaran á los indígenas á la luz del Evangelio; y es de esta ocasión anotar que la misma Inglaterra celebró con ella varios tratados en que reconocía tácitamente aquel derecho, y aun se comprometió en 1713 y en 1721, á mantenerla en posesión de los territorios que poseía en tiempo de Carlos II, que no eran otros que la mayor parte del nuevo continente.

Si para la fecha del tratado de Münster no se hallaba todo el territorio americano bajo el dominio reconocido de la España, no fué porque las invasiones que realizaron y los establecimientos que en algunos puntos de él fundaron otras naciones europeas, destituyesen á S. M. C. de sus derechos, sino porque España sancionó esa propiedad que se atribuían, por medio de tratados en que renunciaba expresamente la suya.

Sentado así sobre tan sólido fundamento el derecho primitivo de España á todo el territorio americano, tocaría á quien se lo contestase en alguna parte, la prueba auténtica de su propiedad superviniente, que vendría á establecer una excepción en lo que es general.

De todos modos, Venezuela sucesora legítima de España en sus derechos sobre las comarcas de la Guayana, como lo es Inglaterra de la Holanda sobre el cabo de Buena Esperanza, Esequibo, Berbice y Demerari, por el tratado de Londres y París, de 13 de Agosto de 1814, tiene derecho á llamar suyas las posesiones que la misma Holanda, causante de la Gran Bretaña, le tenía reconocidas por el tratado de Münster celebrado en 1648, y que la propia Inglaterra se comprometió á conservar á España en toda su integridad por el artículo 8º del tratado de Utrecht, que estas dos naciones ajustaron en 13 de Julio de 1713; ya que ni Holanda pudo ceder á Inglaterra lo que no le pertenecía y sabía no pertenecerle; ni puede suponerse, sin ofensa de que es incapaz Venezuela, que la seria y honrada nación inglesa vuelva en alguna manera ni en ningún tiempo, contra el compromiso de su palabra y el deber de sus estipulaciones.

Por el tratado de Münster, citado primero, en que reconoció el Rey Felipe IV la libertad, independencia y soberanía de las Provincias Unidas y renunció todos sus derechos á ellas, se convino en que las partes contratantes quedarían en posesión de los países, plazas, factorías, etc., que ocupaban en las Indias Orientales y Occidentales: que los españoles gozarían de los privilegios que poseían en las Indias Orientales, sin poder exceder de esto, y los súbditos de los Estados generales se abstendrían de frecuentar las plazas en que estaban establecidos los castellanos. Que los españoles y súbditos de las Provincias Unidas no podrían respectivamente navegar ni comerciar en las abras, puertos, plazas guarnecidas con fuertes, alojamientos con castillos, y generalmen-

te en cualquiera otro lugar que fuese poseído por la otra parte en las Indias Occidentales. Tal es el contexto de los artículos 5º y 6º

El tenor expreso del artículo 8º del tratado de Utrecht, en segundo lugar invocado, es el siguiente:

“Y á fin que sean más firmes y provechosas la navegación y el comercio de las Indias Occidentales, se ha acordado y convenido que ni el Rey Católico, ni sus herederos ó sucesores, cedan, hipotequen, transfieran, ni de ningún modo ó bajo cualquier respecto enajenen de sí y de la Corona de España, las comarcas, dominios ó territorios de América, que por derecho le corresponden, ó alguna de sus partes, ni en favor de la Francia ni de ninguna otra nación. Y que por su parte la Reina de la Gran Bretaña, con el fin de que se conserven en su integridad las comarcas de América que obedecen á la España, promete que hará cuanto esté de su parte, y auxiliará á los españoles para que se restablezcan los antiguos límites de sus comarcas americanas, y se fijen según existían en tiempo del sobredicho Rey Católico Carlos II, si se hubiere averiguado haber sido de algún modo, ó bajo algún pretexto quebrantados, ó alterados en cualquiera de sus partes desde la muerte del dicho Rey Carlos II.”

Ahora bien, los límites hasta donde se extendían las posesiones de la Holanda en el territorio de la Guayana en 1648, fecha del tratado de Münster, son los únicos que pueden haber traspasado aquella nación á la Inglaterra, porque posteriormente á ese año, ninguna concesión, venta ó reconocimiento de ningún género por parte de España, alargó los dominios holandeses en las comarcas americanas. Y los límites que correspondían á la España al tiempo de la muerte del Rey Carlos II, acaecida en 1700, son los que además se comprometió la Gran Bretaña á conservar en toda su integridad, aun prestando sus auxilios para rescatarlos, en el caso de que hubiesen sufrido algún menoscabo.

¿ Cuáles eran unos y otros? Este es el punto de más importante averiguación para llevar plena luz á la materia, y dejar fijados definitivamente en la cuestión los derechos respectivos de uno y otro país.

No se detiene el infraescrito á encarecer el mérito del testimonio de Herrera, el célebre cronista de España é Indias, cuyas décadas escribió bajo el reinado de Felipe V; y del Padre Pedro Murillo Velarde, que escribía en 1752, quienes de acuerdo con otros escritores de la época atribuyen unánimemente á la España la propiedad de toda la Guayana: ni el del tratado público celebrado en 1750 entre España y Portugal, en el que, obligándose ambas naciones á auxiliarse y socorrerse hasta quedar en pacífico goce de sus dominios en la América Meridional, se extiende la obligación por parte de Portugal, desde el Amazonas ó Marañón hasta las márgenes del Orinoco de una y otra banda: ni el de la Real Cédula expedida en Aranjuez el 5 de marzo de 1768, en que al recordar los

primitivos límites de la Guayana española, dice que llegaban por el Méridia hasta el Amazonas, y por el Oriente hasta el Océano Atlántico. Inspirado el que suscribe en la cordial disposición del Presidente de la República, á plantear la cuestión en el terreno que más favorable se ofrezca á la Gran Bretaña dentro del círculo de los derechos de Venezuela, y que más propicio pueda ser al avenimiento amistoso que desea alcanzar, hasta donde no se lastime la evidente justicia de la República, se ciñe solo á hacer valer las autoridades é instrumentos que más restringen nuestro dominio en las comarcas de la Guayana, con tal que de algún modo razonable y serio sean mercidamente atendibles.

En este rumbo se encuentra, que cuantos documentos y citas de ese género se muestran menos favorables al derecho de Venezuela, fijan como el límite más avanzado de las posesiones holandesas, el río Esequibo, que las separaba de los dominios españoles en la Guayana. Mapas publicados en Inglaterra, en Francia y en España, opiniones de géógrafos é historiadores, y actos oficiales del Gobierno de la Península, sirven de prueba á esta verdad.

El sabio La Condamine escribe: “La Guayana holandesa comienza en el río Marawine y termina en el Esequibo; para la Guayana española queda el país comprendido entre el Esequibo, donde termina la colonia holandesa, y el Orinoco.”

J. W. Norie, geógrafo inglés, en su *Derrotero de la Costa de Guayana* impreso en Londres el año de 1828, se expresa en estos términos:

“La Guayana británica se extiende desde el río Couranie hacia el N. O. hasta el Esequibo.” Y añade: “Esta era la verdadera extensión de la colonia arreglada entre los españoles y holandeses por el tratado de Münster en 1648, y *que nunca desde entonces ha sido revocado*; pero habiendo los dueños de haciendas inglesas y holandesas formado establecimientos al Norte de estos límites, y estableciéndose en los bancos del Poumaron y más allá del cabo Nassau, los límites que se atribuyen los ingleses se extienden ahora hasta el meridiano del cabo *Barima*, aunque eso en realidad constituye lo que se debe llamar la Guayana española ó colombiana.”

El Padre Caulin en su historia corográfica de la Nueva Andalucía, lib. 3<sup>o</sup>, cap. 31, corrobora la aserción de Norie con las siguientes palabras: “Los holandeses se aposesionaron del río Esequibo, establecieron colonias y fundaron pueblos y grandes haciendas, al mismo tiempo que hacían el comercio ilícito, hasta que fueron arrojados de allí en 1595; pero volvieron después, *extendiéndose en el territorio español*, hasta fundar en el río Poumaron la nueva Midelburgo.”

J. de Alcalá, en su Manual de geografía impreso en Londres, con escribir en 1837, todavía asegura para esa fecha, refiriéndose á la Guayana británica, que “á las orillas del río Esequibo está el establecimiento de este nombre, perteneciente á la Inglaterra.”

El historiador colombiano señor José María Restrepo, explicando el atlas que acompaña á su historia de la revolución de la República de Colombia, estampa en él estas significativas palabras: "Los (límites) de la Guayana hoy inglesa se han trazado con arreglo á la posesión que tenía la España hasta el río Esequibo, y que está marcada en los mejores mapas publicados en la misma Inglaterra."

Merece especial atención la siguiente cita de Reynal en su historia filosófica de las dos Indias, tomo 6º, libro 12º, número 25, página 282 y siguientes, de la edición de París 1820:

"La colonia de *Esequibo*, situada cerca del río de este nombre, dista de la de Berbice veinte leguas; en ella se fijaron primeramente los holandeses, que como otros europeos inundaron á fines del siglo XVI la Guayana, con la esperanza de encontrar oro. Ignórase en qué época se fijaron en el Esequibo, aunque está probado que los españoles los arrojaron de aquí en 1595. Volvieron después á su puesto, pero fueron expulsados de nuevo por los ingleses en 1666. Este establecimiento fué de poca importancia, y en 1740, después de retomado, sus producciones apenas formaban la cargazón de un navío. Dos ó tres años después, algunos Colonos de Esequibo fijaron la vista sobre las riberas inmediatas de *Demerari*, que se encontraron muy fértiles, y este descubrimiento tuvo consecuencias muy favorables. Después de algún tiempo se suspendieron los trabajos en Surinam por la guerra sangrienta y ruinosa que tenían que hacer á los negros refugiados en los bosques. Berbice se hallaba al mismo tiempo agitada por la sublevación de sus esclavos. Tal fué el origen de las tres colonias que los holandeses formaron sucesivamente en la Guayana."

Ya se vé por el rasgo histórico de Reynal, que para 1648, fecha del tratado de Münster, los holandeses habían sido arrojados hasta del Esequibo, y que dos años después de 1740, es decir, á los cuarenta y dos años de muerto el rey Carlos II, fué que algunos colonos del Esequibo hubieron de poner la vista en las riberas inmediatas de Demerari.

"Yo no creo, dice Mr. Dauxion Lavaysse, que haya en el mundo un país más sano, mejor bañado, más fértil y más agradable para habitar que el situado, por una parte entre el Esequibo, y por la otra entre el Caroní y el Orinoco. Este país, que hace una parte considerable de la Guayana española, tiene más de cuarenta y cinco leguas de Norte á Sur y setenta de Este á Oeste, y su extensión es una sexta parte de esta Guayana."

En este país fué que España fundó sus numerosas misiones, las cuales, por testimonio de cuantos historiadores se han ocupado en los trabajos de los Padres observantes, y por les demarcaciones contenidas en las cédulas reales de erección de misiones, abarcaban en Río Negro una extensión de más de cincuenta leguas, al paso que los Capuchinos cata-

lanes ocupaban el espacio que hay entre el Orinoco y el Cabo Nassau y entre el mar y el río Caroní, extendiéndose desde las orillas Orientales de éste y del Paragua hasta las riberas del Imataca, del Cumurú y del Cuyuní. Al Sureste confinaban con la Guayana holandesa ó *Colonia de Esequibo*, siendo este río la línea divisoria: al Sur con las orillas desiertas del Paragua y Paraguari, y cruzando la cordillera de Pacaraima con las colonias portuguesas del río Branco.

Tiene fuerza decisiva en este punto la comprobada resistencia que de continuo opuso el Gobierno de la Península española á las invasiones de los holandeses sobre la ribera Occidental del Esequibo, en época muy posterior al tratado de Münster. Esto se ve en la instrucción que el Intendente de Caracas Don José de Abalos expidió en 4 de febrero de 1779, y por la cual daba reglas para poblar en la provincia de Guayana con el fin de asegurar los límites de aquel territorio. El artículo 2º de la citada instrucción se expresa así: “La referida Colonia holandesa de Esequibo  
“ y las otras que los Estados generales poseen en aquellas costas se ha-  
“ llan todas por lo común en las márgenes de los ríos, con inmediación á  
“ la orilla del mar, sin penetrar mucho en el interior del país; y por lo  
“ mismo á las espaldas de Esequibo y demás posesiones holandesas,  
“ *corriendo por el Oriente hasta la Guayana francesa y por el Sur hasta el*  
“ *río de las Amazonas*, está el terreno *desembarazado de parte de ellos*, y sólo  
“ ocupado por los indios gentiles y crecida población de negros fugitivos,  
“ esclavos de los holandeses, y también de las plantaciones de la Gua-  
“ yana francesa. Procurarán, por tanto, los comisionados ocupar dichos  
“ terrenos como pertenecientes á la España, su primera descubridora, y  
“ no cedidos después *ni ocupados en el día por ninguna otra potencia, ni*  
“ *que tenga título para ello*, avanzando en la ocupación por la parte Orien-  
“ tal todo cuanto fuere posible hasta tocar con la Guayana francesa, y  
“ extendiéndose también cuanto puedan por la parte del Sur hasta llegar  
“ á los límites de la corona de Portugal.” El artículo 4º de la instrucción dice: “Sería muy conveniente el que la referida ocupación de terrenos y  
“ población de ellos principiase por las espaldas de los establecimientos  
“ holandeses con inmediación á la Guayana francesa, y señaladamente  
“ á los ríos que han puesto el nombre de Oyapok y Arovak.” Todavía vino á dar más fuerza á esta parte de la instrucción que queda copiada la corroboración que de ella hizo la Real orden de 13 de abril de 1779.

Aún mas explícita, si cabe, se halla la convicción del Gobierno de la Península respecto de su dominio en el territorio comprendido entre el Orinoco y el Esequibo, y más enérgica su constante resistencia á las invasiones que intentaban los holandeses, en la Real orden reservada de 1º de octubre de 1780, por la cual se comisionó al oficial de la marina española Don José Felipe de Inciarte para dar asalto á un fuerte que los holandeses habían osado construir á la ribera del río Moruca (Moroco),

dos y media ó tres leguas distante del Caño Moracabuco al N. E. cuarto al E., y sobre lo cual había dado denuncia el mismo Inciarte el año anterior. Al comunicarle sus instrucciones el Ministro Don José Galvez escribe en la Real orden las siguientes palabras: “Bien entendido que si  
“ el Director General ó Gobernador de Esequibo se quejare de este hecho,  
“ se ha de responder que se ha procedido y procede en el asunto con  
“ arreglo á leyes é instrucciones generales de buen gobierno de nuestras  
“ Indias, que no permiten semejantes intrusiones de los extranjeros en los  
“ dominios españoles, como son aquellos; pues lo mismo se dirá aquí, si por  
“ los Estados Generales de Holanda se dieren algunas quejas ó reclama-  
“ ciones.”

Ha venido desarrollándose hasta aquí la demostración rigurosa, fehaciente é incontestable, no ya sólo del derecho, sino del *hecho* con que poseyó España legítimamente hasta 1779, como único soberano de ellos, todos los territorios comprendidos desde el Orinoco hasta el río Esequibo; y si como dejó expuesto arriba el infraescrito, bastaba saber cuáles eran las posesiones españolas que en el tratado de Münster en 1648 reconoció la Holanda, causante de la Gran Bretaña, á la Península, ha sido superabundante la prueba, pues que se ha traído hasta siglo y tercio después.

Y si con ser el Esequibo todavía en 1779 el límite de los dominios de ambas naciones, lo era con mayor razón aún en 1648, es claro que también lo fué en 1700, año de la muerte del rey Carlos II á que se refiere el compromiso de la Gran Bretaña, adquirido en el tratado de 1713, á que ha hecho alusión el infraescrito.

Pero aún hay algo más decisivo, de fuerza probatoria insuperable, como que la toma del mutuo testimonio de ambas partes, de España y de la Holanda, en la Convención que firmaron en Aranjuez á 23 de junio de 1791 para restituirse mutuamente los desertores y fugitivos de sus colonias americanas. Su artículo 1º es del tenor siguiente: “Se establece  
“ la restitución recíproca de los fugitivos blancos ó negros entre todas  
“ las posesiones españolas en América y las colonias holandesas, par-  
“ ticularmente entre aquellas en que las quejas de deserción han sido  
“ más frecuentes á saber, entre *Puerto Rico y San Eustaquio, Coro y*  
“ *Curazao, los establecimientos españoles en el Orinoco y Esequibo, Berbice*  
“ *y Surinam.*” Donde está claramente expreso que, así como *Puerto Rico* es español y *San Eustaquio* holandés, *Coro* español y holandés *Curazao*, son españoles todos los establecimientos del Orinoco ¿hasta dónde? hasta el otro término que designa lo que es holandés, hasta el *Esequibo, Berbice y Surinam*. Hé aquí establecido por la misma Holanda que sus límites con la España no llegaban al Norte, sino hasta el río Esequibo ya tantas veces mencionado. ¿Y si esto era aún ciento cuarenta y tres años más tarde, no lo sería con más evidencia ciento cuarenta y tres años antes,



es decir, á la fecha del tratado de Münster; y también casi un siglo atrás, á la fecha de la muerte de Carlos II?

Toda ocupación posterior de territorio que no hubiese respetado este límite sería atentatoria contra todo derecho y ejecutada en violación manifiesta de tratados hechos bajo la buena fé de las naciones, custodiados por la honra misma de los pueblos que los celebraron, y que forman la ley más respetable que reconocen para sus actos y relaciones los Gobiernos del mundo civilizado. Usurpaciones de ese género, lejos de servir de materia á argumentos de prescripción, la que sería insostenible y absurda, primero por no estar admitida entre naciones, y segundo, porque aún á la luz del derecho civil carecería de todas las condiciones que éste requiere para su validez, ofrecerían más bien tema fecundo para reclamación de agravios serios, ó quejas, por lo menos, harto justificadas, á las que no es prudente dar motivos cuando la amistad es sincera y la buena armonía apetecida.

Este robusto cimiento en que apoya Venezuela su derecho para poner el límite de sus posesiones por la costa de la Guayana en la embocadura del río Esequibo, y la confianza fundada que tiene el Presidente de la República en el austero sentimiento de justicia que es propio de S. M. la Reina de la Gran Bretaña, le hacen esperar que será obra del más pronto y cordial avenimiento la solución de esta cuestión ya por tantos años detenida.

Aprovecha el infraescrito la ocasión para protestar al Excmo. señor Conde de Derby las seguridades de su más alta consideración.

EDUARDO CALCAÑO.

Al Excmo. señor Conde de Derby, Secretario Principal de S. M. B. y Ministro de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores.